

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO NUMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 94 constitucional; 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información pública que tiene bajo su resguardo;

SEGUNDO. Que mediante el Acuerdo General 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio de ese mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal;

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que, en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que los expedientes concluidos de todos los tribunales federales, que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, órgano administrativo que cumple con esa función a través de las Casas de la Cultura Jurídica, del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Centro Archivístico Judicial;

CUARTO. Que al tenor de lo previsto en los artículos 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 del Acuerdo General Plenario 9/2003; y, 16, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, son públicas las sentencias ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o las que recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que la sentencia respectiva cause estado e incluso las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos;

QUINTO. Que el acceso a las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas emitidas por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativas a expedientes que están bajo resguardo de este Alto Tribunal, se rige por el marco normativo emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ante una solicitud de acceso a tales documentos, resulta conveniente que la facultad para certificar las copias de las resoluciones en comento -exclusivamente para el cumplimiento de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- y, en su caso, la atribución para suprimir datos personales, recaigan en los titulares de las diversas Casas de la Cultura Jurídica y demás Unidades Departamentales en las que se encuentran archivados esos expedientes;

SEXTO. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no señala si las restricciones a la consulta de la información pública gubernamental son aplicables respecto de documentos generados antes de su entrada en vigor, por lo que en aras de lograr un equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y el derecho a la intimidad de las partes, en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, se estableció que los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de ese Acuerdo ya se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información reservada por el plazo de doce años, contado a partir de esa fecha, con independencia del año en que se hubiera ordenado su archivo, lo que impedía parcialmente el acceso público a expedientes de las referidas materias archivados en el siglo XIX o incluso en la primera mitad del siglo XX;

SEPTIMO. Que a nivel internacional se establece que los expedientes bajo resguardo de los órganos del Estado son de consulta pública una vez que ha transcurrido un determinado periodo, igual o superior a treinta años, lapso que generalmente se incrementa tratándose de expedientes judiciales;

OCTAVO. Que ante la ausencia de regulación sobre el tratamiento que debe darse a los expedientes que estaban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del doce de junio de dos mil tres, en aras de brindar un mayor acceso a la información judicial y de fomentar la investigación en los archivos judiciales, respetando el derecho a la intimidad de los gobernados, resulta conveniente modificar el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, para establecer que los referidos expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar son públicos una vez que ha transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo, con independencia de los datos personales o de la diversa información reservada o confidencial que puedan contener, con lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo serán consultables aquellos cuyo archivo se ordenó en mil novecientos sesenta y siete o antes, para el año dos mil cuatro incluso los archivados en mil novecientos sesenta y ocho, y así, sucesivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 14 del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“Artículo 14.....

.....

Tratándose de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas que obran en los expedientes de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito que se encuentran archivados en las Casas de la Cultura Jurídica, en el Archivo Judicial de la Ciudad de México o en el Centro Archivístico Judicial, para los fines exclusivos de este Acuerdo General, se faculta a los titulares de esas Unidades Departamentales para expedir copias certificadas de las referidas resoluciones, lo que implica, en su caso, suprimir los datos personales de las partes”.

SEGUNDO. Se modifica el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“CUARTO. *Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las*

sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.

Es público el acceso a los expedientes de materias diversas a las señaladas en el párrafo que antecede, que en la misma fecha se encontraban bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a su publicidad, lo que impedirá la consulta del expediente respectivo por el plazo señalado en el párrafo primero de este numeral y provocará el carácter confidencial de los datos de las partes que consten en las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas contenidas en ellos, por lo que para la difusión de éstas será necesario generar una versión de la cual se supriman esos datos.

Para la consulta de los expedientes señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, el solicitante deberá suscribir un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan aquéllos, excepto cuando cuente con autorización del titular de la misma o de los sucesores de éste”.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. En la medida en que beneficie a los solicitantes, este Acuerdo rige la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión y por el Comité antes de su entrada en vigor.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación**; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los servidores públicos a los que corresponda su aplicación.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo Número 13/2003, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy dos de diciembre de dos mil tres, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **Juan Díaz Romero**, **Genaro David Góngora Pimentel**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Juan N. Silva Meza**.- México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 27/2003, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2003.

ACTOR:

MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *veinticinco de noviembre de dos mil tres*.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado en el domicilio particular del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el veintiséis de marzo de dos mil tres, Rosa Marta de Lira Montañez, quien se ostentó como Síndico Propietario del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"LA ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO Y "SU DOMICILIO:--- A) EL PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES, representado por "el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO y/o la "DIPUTACION PERMANENTE de dicho Organo "Legislativo, con domicilio en su recinto oficial en "la Ciudad de Aguascalientes, ubicado en Plaza de "la Patria No. 109 Oriente, Zona Centro, Código "Postal 2000; en su carácter de Poder que emite el "acto que es objeto de la presente controversia.--- "B) EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES, representado por el C. "Gobernador Constitucional del Estado, así como "del C. Secretario General de Gobierno del Estado "de Aguascalientes, en su carácter este último, de "responsable del Periódico Oficial del Estado de "Aguascalientes, Medio de Difusión del Gobierno "Constitucional del Estado, con domicilio en su "recinto oficial en la ciudad de Aguascalientes, "ubicado en Plaza de la Patria lado Sur, Zona "Centro, Código Postal 2000.--- NORMA GENERAL "O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASI "COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN "PUBLICADO:--- A) DEL PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES, representado por "el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO y/o la "DIPUTACION PERMANENTE de dicho Organo "Legislativo, se demanda la invalidez del acto, y por "tanto la nulidad de pleno derecho, de la ATENTA "SUPLICA DE PUBLICACION que constituye en "esencia una RECTIFICACION al Decreto número "76; en la parte conducente al Artículo 30, Capítulo "XIV de la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal "2003; el que se hace consistir en la emisión por "parte de la Mesa Directiva de la Comisión "Permanente del Oficio No. 1784 del Expediente: I-"E-3-03 de fecha 15 de febrero de 2003, dirigido al "C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN Secretario "General de Gobierno y que fuera publicado en el "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en "día 24 de febrero de 2003; por ser conculcatorio de "lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso "h) y fracción IV, penúltimo párrafo de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- B) DEL PODER EJECUTIVO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES, representado por "el C. Gobernador Constitucional del Estado, así "como del C. Secretario General de Gobierno del "Estado de Aguascalientes, en su carácter este "último, de responsable del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes, Medio de Difusión del "Gobierno Constitucional del Estado, se reclama: la "impresión, promulgación, ejecución e iniciación "de la vigencia que a partir del 25 de febrero de "2003 realizaron respecto del OFICIO No. 1784 del "Expediente: I-E-3-03 de fecha 15 de febrero de "2003, dirigido al C. LIC. ABELARDO REYES "SAHAGUN Secretario General de Gobierno por la "Mesa Directiva de la Diputación Permanente del "Honorable Congreso del Estado, el que contiene la "ATENTA SUPLICA DE PUBLICACION que "constituye en esencia una RECTIFICACION al "Decreto número 76; en la parte conducente al

"Artículo 30, Capítulo XIV de la Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el "ejercicio fiscal 2003".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

*"I.- A manera de antecedentes de las reformas "tendientes al Fortalecimiento de la Administración "Municipal es importante citar, que con fecha 23 de "diciembre de 1999 fue publicado en el **Diario "Oficial de la Federación** el decreto aprobado por el "Congreso de la Unión y la mayoría de las "Legislaturas de los Estados, y en virtud del cual se "reforman y adicionan diversas disposiciones del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. El espíritu que animó "al Constituyente Permanente para aprobar las "reformas y adiciones del artículo 115 "constitucional, tuvo como punto de referencia la "renovación y el fortalecimiento del Municipio en "México, a través de la dotación de libertad y "autonomía, así como de mayores "responsabilidades públicas. La consagración "constitucional de los conceptos anteriores tiene "como características: el reconocimiento y "protección del ámbito competencial exclusivo "municipal, precisión jurídica y reenvío de la "normatividad secundaria a las Legislaturas de los "Estados y a los Ayuntamientos, según sea el caso. "Del decreto de reforma y adición del artículo 115 "constitucional, se destacan los puntos siguientes: "1.- Se reconoce al Municipio como un ámbito de "gobierno y se plasma su facultad de gobernar y no "sólo de administrar a través del Ayuntamiento. 2.- "Se fortalece el ámbito de Gobierno Municipal y se "otorgan competencias exclusivas a favor del "Ayuntamiento, lo que significa la exclusión no "sólo de autoridades intermedias entre los "Gobiernos Estatales y el Municipio, sino de "cualquier otro ente creado por los Poderes "Federales o Estatales sin base constitucional. 3.- "Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto contenido "se enumera en cinco incisos de la fracción II del "artículo 115 constitucional, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto que "la propia Constitución señala, con lo que se "robustecen las capacidades reglamentarias "(cuasilegislativas o materialmente legislativas) de "los Ayuntamientos. 4.- Se actualizan algunos de "los conceptos de la fracción III, destacando que "las materias que ahí aparecen son, por principio, "competencia exclusiva de los Municipios y no "concurrente con el Estado, como prevalecía en el "texto anterior de la reforma. Por ejemplo, el agua "potable, obra pública (calles, parques, jardines y "su equipamiento), policía preventiva, entre otros "servicios públicos municipales de carácter "exclusivo, con la salvedad del mecanismo de "subsidiariedad que más adelante se explica. 5.- "Las materias exclusivas municipales se entienden "en su doble carácter, de función y servicio "público, en su caso. Ejemplo, en materia de agua "potable o limpia, no se trata de sólo 'prestar' el "servicio, sino de ejercer su función de autoridad, "reglamentaria, de promoción, desarrollo y "participación comunitaria. 6.- Se establece un "mecanismo subsidiario mediante el cual los "Municipios pueden transferir al Estado algunas "funciones o servicios exclusivos, siempre que sea "voluntad calificada de los Ayuntamientos. A "diferencia del texto constitucional anterior, en "donde los Municipios dependían verticalmente de "la voluntad del Congreso del Estado para "conservar o no la prestación de algún servicio "público. 7.- Se incorporan al pago del impuesto "predial el sector paraestatal y los bienes públicos "utilizados por particulares (concesión). 8.- Se "garantiza para el Municipio el derecho de iniciativa "en materia tributaria, facultándolo para proponer "anualmente a las Legislaturas Estatales, fijen las "cuotas, tarifas, contribuciones de mejoras, "impuestos y derechos. 9.- Se garantiza que los "recursos que integran la hacienda municipal serán "ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos "o por quien ellos autoricen. 10.- Se reordena la "fracción V del artículo 115 constitucional para "actualizar conceptos de materias concurrentes, "tales como el transporte, planeación del desarrollo "regional y ecología. 11.- Se resuelve a favor de los "presidentes municipales el mando de las policías "preventivas municipales, dejando un vínculo de "mando de éstas con los gobernadores, sólo para "casos de fuerza mayor o alteración grave del "orden público.--- II.- Ahora bien, en Sesión "Extraordinaria de Cabildo del Honorable "Ayuntamiento Constitucional del Municipio de "Calvillo, del Estado de Aguascalientes; de fecha "28 de octubre del año dos mil dos, fue aprobado "por unanimidad el Proyecto de Ley de Ingresos "para el año fiscal 2003, mismo que fuera remitido "al DIP. LIC. ROBERTO PADILLA MARQUEZ "Presidente de la Comisión de Gobierno del "Congreso del Estado, mediante oficio número 5.-"915 del expediente 5.1.5/2002 de fecha octubre 28 "de 2002, suscrito por el Presidente Municipal LIC. "JOSE*

DE JESUS ORTIZ MACIAS y el Secretario del "H. Ayuntamiento LIC. SERGIO REYES VELASCO. "El citado Proyecto de Ley de Ingresos, establece "de manera textual en su artículo 30, lo siguiente:--- "ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a lo siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- III.- En sesión "ordinaria del Honorable Congreso del Estado "celebrada los días 17, 21, 23 y 27 del mes de "diciembre del año 2002, en el punto XVII del Orden "del Día, se presentó, debatió y aprobó por mayoría "(25 votos a favor y una abstención de 26 "Diputados presentes) el Dictamen de la Comisión "de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, "relativo al proyecto de Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo, para el ejercicio fiscal del "año 2003. En la sesión ordinaria de fecha 27 de "diciembre de 2002, se sometió a debate el "dictamen de referencia, interviniendo al efecto el "Diputado HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR del "Partido Acción Nacional en contra del Dictamen, "así como el Diputado HERMINIO VENTURA "RODRIGUEZ del Partido Revolucionario "Institucional, como integrante de la Comisión de "Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; "aclarando, según versión estenográfica, que "ninguno hizo referencia al artículo 30 del Dictamen "relativo al Proyecto de Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo para el ejercicio fiscal del "año 2003; por lo que, el mencionado Dictamen fue "aprobado por mayoría de 25 Diputados con una "abstención en los términos en que fue propuesto "por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría "Mayor de Hacienda.--- El artículo 30 del Dictamen "que fue aprobado en los términos antes descritos, "queda en los siguientes términos:--- 'ARTICULO "30.- Los servicios prestados por Seguridad "Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00

B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el personal a pie, que soliciten las empresas o los particulares o que en su caso sea condición para la presentación de cualquier evento público, se retribuirá según convenio, de conformidad con la cuota diaria del salario cotizable, según tabulador de sueldos del Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos para el año 2003 y sus aplicaciones y adecuaciones'.--- IV.- A través de "OFICIO Número 1719, que contiene el Decreto No. "76, expedido por la LVIII Legislatura del Honorable "Congreso del Estado en fecha 27 de diciembre del "2002, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio "de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal "del año 2003, fue remitido el citado Decreto al "Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en "el Periódico Oficial del Estado. El multicitado "Decreto Número 76, que fuera remitido al C. "FELIPE GONZALEZ GONZALEZ Gobernador "Constitucional del Estado para su publicación, "contiene, entre otras cosas, lo siguiente:--- "CAPITULO XIV.- Por los Servicios de Seguridad "Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- Los "servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00

2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el personal a pie, que soliciten las empresas o los particulares o que en su caso sea condición para la presentación de cualquier evento público, se retribuirá según convenio, de conformidad con la cuota diaria del salario cotizable, según tabulador de sueldos del Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos para el año 2003 y sus aplicaciones y adecuaciones'.--- Conforme a lo dispuesto por el ARTICULO TERCERO, de los TRANSITORIOS, la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2003, entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres.--- V.- Mediante Decreto No. 76 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes en fecha 27 de diciembre de 2002, se aprobó por el Organó Legislativo la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2003; el que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, bajo el Número 6, Décima Primera Sección, Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2002. La citada Ley de Ingresos, contiene, entre otras disposiciones, la siguiente:--- CAPITULO XIV.- Por los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad'.--- ARTICULO 30.- Los servicios prestados por Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el personal a pie, que soliciten las empresas o los particulares o que en su caso sea condición para la presentación de cualquier evento público, se retribuirá según convenio, de conformidad con la cuota diaria del salario cotizable, según tabulador de sueldos del Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos para el año 2003 y sus aplicaciones y adecuaciones'.--- Conforme a lo dispuesto por el ARTICULO TERCERO, de los TRANSITORIOS, la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2003, entró en vigor el día primero de enero del año dos mil tres.--- VI.- Por oficio número 1784, de fecha 15 de febrero de 2003, la Diputación Permanente de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, solicita al C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN Secretario General de Gobierno, la publicación de una rectificación (sic) al decreto número 176, en el

Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes; la que se hace "consistir, en lo siguiente:--- '...En el Periódico "Oficial Número 6, Décima Primera Sección "Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre del año "2002, en la página número 8, el artículo 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., "dice:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios de "Seguridad Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- "Los servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- En el Periódico "Oficial Número 6, Décima Primera Sección "Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre del año "2002, en la página número 8, el artículo 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., "debe decir:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios "de Seguridad Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO "30.- Los servicios prestados por Seguridad "Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00

E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el personal a pie, que soliciten las empresas o los particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- VII.- El Periódico "Oficial del Estado de Aguascalientes, Medio de "Difusión del Gobierno Constitucional del Estado, "marcado con el número 8, Cuarta Sección, de "fecha 24 de febrero de 2003, contiene Fe de "Erratas al Decreto 76 (Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo, Ags., ejercicio fiscal del año "2003). La denominada 'Fe de Erratas' (sic) se hace "consistir en lo siguiente:--- 'GOBIERNO DEL ESTADO.--- PODER LEGISLATIVO.--- RAMO: "GOBERNACION.--- No. DE OFICIO: 1784.--- "EXPEDIENTE: I-E-3-03.--- ASUNTO: Se solicita "rectificación del Decreto número 76.--- 15 de "febrero de 2003.--- C. LIC. ABELARDO REYES "SAHAGUN.--- SECRETARIO GENERAL DE "GOBIERNO.--- PRESENTE.--- Los suscritos "miembros de la Diputación Permanente, "manifestamos a usted que en el Periódico Oficial "del Estado de fecha 28 de diciembre de 2002, se "publicó el decreto número 76, expedido por este "Congreso del Estado, el cual contiene la Ley de "Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., para el "Ejercicio Fiscal del año 2003. En dicha "publicación, se establece erróneamente el "contenido del artículo 30, concretamente en lo que "se refiere a los incisos A), B), C), D), E) y F), razón "por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el "artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes, formulamos a usted la "atenta súplica de disponer la publicación en este "medio de difusión del Gobierno del Estado, el "texto que corresponde al artículo antes "mencionado en la forma siguiente:--- En el "Periódico Oficial Número 6, Décima Primera "Sección Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre "del año 2002, en la página número 8, el artículo 30 "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, "Ags., dice:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios de "Seguridad Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- "Los servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	

1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones".--- En el Periódico "Oficial Número 6, Décima Primera Sección "Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre del año "2002, en la página número 8, el artículo 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., "debe decir:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios "de Seguridad Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO "30.- Los servicios prestados por Seguridad "Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
B) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones".--- Agradecemos "cumplidamente sus amables atenciones, "renovando a usted las seguridades de nuestra "consideración distinguida. 'SUFRAGIO EFECTIVO. "NO REELECCION.--- LA MESA DIRECTIVA:--- José "de Jesús Martínez González.--- DIPUTADO "PRESIDENTE.--- Dip. José Alfredo Cervantes "García.--- PRIMER SECRETARIO.--- Dip. Luis "Humberto Pérez de la Serna.--- "PROSECRETARIO'.--- VI.- PROCEDENCIA DE LA "ACCION DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:--". Se legitima la acción a mi representado, de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, "fracción I, inciso i) y demás relativos y aplicables "de la Constitución General de la República y es "procedente interponerla incluso en contra de la "Diputación Permanente del Congreso del Estado, "de conformidad con el criterio emitido por ese "Alto Tribunal de Justicia de la Nación, que salvo "mejor juicio puede ser aplicable y que a la letra "reza lo siguiente:--- Instancia: Pleno de la Suprema "Corte de Justicia.--- Novena Epoca.- Instancia: "Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta.- Tomo: VIII, diciembre de "1998.- Tesis: P. LXXII/98.- Página: 789.- Materia: "Constitucional.- Tesis: Aislada.--- "'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA "JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION "DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY "SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS "ORIGINARIOS DEL ESTADO.- Del análisis de la "evolución legislativa que en nuestros textos "constitucionales ha tenido el medio de control "constitucional denominado controversia "constitucional, se pueden apreciar las siguientes "etapas: 1.- En la primera, se concibió sólo para "resolver las que se presentaren entre una entidad "federada y otra; 2.- En la segunda etapa, se "contemplaron, además de las antes mencionadas, "aquellas que pudiesen suscitarse entre los "Poderes de un mismo Estado y las que se "suscitaran

entre la Federación y uno o más "Estados; 3.- En la tercera, se sumaron a las "anteriores, los supuestos relativos a aquellas que "se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el "Distrito Federal y las que se suscitasen entre "órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la "actualidad, el artículo 105, fracción I, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los "Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la "Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, "a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo "anterior se colige que la tutela jurídica de este "instrumento procesal de carácter constitucional, "es la protección del ámbito de atribuciones que la "misma Ley Suprema prevé para los órganos "originarios del Estado, es decir, aquellos que "derivan del sistema federal y del principio de "división de poderes a que se refieren los artículos "40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la "propia Constitución y no así a los órganos "derivados o legales, pues estos últimos no son "creados ni tienen demarcada su competencia en la "Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede "estimarse que no están sujetos al medio de "control, ya que, si bien el espectro de la tutela "jurídica se da, en lo particular, para preservar la "esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en "lo general se da para preservar el orden "establecido en la Constitución Federal, a que "también se encuentran sujetos los entes públicos "creados por leyes secundarias u ordinarias".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"A) La publicación que se impugna, viola "flagrantemente los principios orgánicos "consagrados en nuestra Constitución Federal de "los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi "representado en razón de lo siguiente:--- Como "preámbulo del análisis, es importante hacer notar "que el modelo de Régimen adoptado en nuestro "país, es Republicano, Democrático, "Representativo, compuesto de Estados libres y "soberanos en todo lo concerniente en su régimen "interior, pero unidos en una federación regidos "por una norma suprema fundamental denominada "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que en su artículo 41 establece que: "'El pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del pacto federal".--- "Ahora bien, el artículo 115 de nuestra Carta Magna "señala lo siguiente:--- 'Artículo 115.- Los Estados "adoptarán para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "teniendo como base de su división territorial y de "su organización política y administrativa, el "Municipio Libre conforme a las siguientes bases:--"....III.- Los Municipios tendrán a su cargo las "funciones y servicios públicos siguientes:--- ...h) "Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 "de esta Constitución, policía preventiva municipal "y tránsito; e,...--- Sin perjuicio de su competencia "constitucional, en el desempeño de las funciones "o las prestaciones de los servicios a su cargo, los "Municipios observarán lo dispuesto por las leyes "federales y estatales.--- IV.- Los Municipios "administrarán libremente su hacienda, la cual se "formará de los rendimientos de los bienes que les "pertenezcan, así como de las contribuciones y "otros ingresos que las legislaturas establezcan a "su favor, y en todo caso: ...--- Las legislaturas de "los Estados aprobarán las leyes de ingresos de "los municipios, revisarán y fiscalizarán sus "cuentas públicas. Los presupuestos de egresos "serán aprobados por los ayuntamientos con base "en sus ingresos disponibles. ...'.--- En el artículo "116 de nuestra Carta Magna, se establece lo "siguiente:--- 'El poder público de los Estados se "dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."-- Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas: ...--- Las "legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según el principio de mayoría "relativa y de representación proporcional, en los "términos que señalen sus leyes;...'.--- De "conformidad con los preceptos supremos "normativos antes transcritos, se puede concluir en "lo esencial dos aspectos fundamentales:--- **EN "PRIMER LUGAR:--- 1.-** Que el Municipio "administrará libremente su hacienda la cual se "conforma de los rendimientos que generen los "bienes que le pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas de los Estados establezcan a su

"favor.--- 2.- Que por mandato constitucional "supremo estas contribuciones y otros ingresos "(entre otras leyes o actos que puedan realizar a "favor de los Municipios las legislaturas) deben "estar contenidas en las leyes de ingresos que "aprueben las legislaturas de los Estados.--- 3.- "Que las legislaturas de los Estados es un Poder "del Estado y se organizarán conforme a la "Constitución local de cada uno de ellos. Por tanto, "hay un mandamiento supremo de regirse a lo "establecido en la Constitución Local.---

4.- Que "estas legislaturas se integrarán con diputados "elegidos según el principio de mayoría relativa y "de representación proporcional en los términos "que señalen sus leyes.--- EN SEGUNDO LUGAR:--- "1.- Que por mandato Supremo los Municipios "tendrán a su cargo las funciones y servicios "públicos, entre otros, el de tránsito.--- 2.- Y que, "sin perjuicio de su competencia constitucional, los "Municipios observarán lo dispuesto por las leyes "federales y estatales. Por tanto, hay un "mandamiento supremo de cumplir con estas "leyes.--- Ahora bien, en cabal cumplimiento al "pacto federal, en la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes, se estableció que, su "Legislatura (Poder Legislativo) está compuesto de "27 diputados, de los cuales 18 son electos por el "principio de mayoría relativa y 9 por el principio de "representación proporcional (artículo 17 de la "Constitución Local); los cuales, sesionan en pleno "durante el periodo ordinario de sesiones o, en un "periodo extraordinario de sesiones; y en su "receso, se instala la Diputación Permanente. "Definiéndose para el Pleno y para la Diputación "Permanente facultades y atribuciones en las que "tendrá competencia para conocer, según se trate.--- De conformidad con lo dispuesto en el "antepenúltimo párrafo del artículo 70 de la "Constitución Local, en relación con lo dispuesto "en el artículo 27, fracción II de este ordenamiento, "es facultad de las Legislaturas aprobar la Ley de "Ingresos que regirá en lo que se refiere a esta "controversia el Ejercicio Fiscal correspondiente al "año 2003.--- Sin embargo, en nuestro sistema "Jurídico Mexicano de pesos y contrapesos, el "proceso legislativo se complementa con la "participación del Poder Ejecutivo, quien en "ejercicio de sus facultades puede Vetar o "Sancionar, lo cual en el caso del Estado de "Aguascalientes, está contemplado en los artículos "31, 32, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de "la citada Constitución Local del Estado de "Aguascalientes.--- En concordancia con lo "dispuesto en los artículos 31, 32 y 35 de la "Constitución Local, y los artículos contenidos en "los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Cuarto de "la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado "de Aguascalientes. La Ley de Ingresos de mi "representado, fue aprobada por el Congreso del "Estado y sancionada la Iniciativa por parte del "Ejecutivo, ordenando su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en "cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del "artículo 3o. de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes; estableciéndose, entre "otras cosas, lo siguiente:--- 'CAPITULO XIV.- Por "los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad'.--- "ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00

F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el personal a pie, que soliciten las empresas o los particulares o que en su caso sea condición para la presentación de cualquier evento público, se retribuirá según convenio, de conformidad con la cuota diaria del salario cotizable, según tabulador de sueldos del Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos para el año 2003 y sus aplicaciones y adecuaciones'.--- Con tal proceso legislativo, la multicitada Ley de Ingresos de mi representado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, se le dotó de las características esenciales que se requieren para su observancia y cumplimiento: La coercitividad y su autonomía.--- Ahora bien, es de destacarse que el Constituyente originario, previó este Proceso Legislativo a fin de darle rigidez a las normas, para que sólo a través de otro proceso legislativo similar, se pueda reformar, derogar o abrogar una Ley.--- Sin embargo, carente de atribuciones y facultades, mediante un escrito que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 24 de febrero del año en curso signado por José de Jesús Martínez González, Diputado Presidente, por el Diputado José Alfredo Cervantes García, Primer Secretario, y el Diputado Luis Humberto Pérez de la Serna, Prosecretario de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante una solicitud que hace al Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno del Estado, pide la publicación de las modificaciones a la multicitada Ley de Ingresos de mi representado, para eliminar en lo sustancial las siguientes contribuciones (derechos):---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$35.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00

--- Como se advierte de todo lo antes escrito, tales actos que se impugnan (del Ejecutivo su publicación y del Legislativo la solicitud), violan flagrantemente las atribuciones Constitucionales que otorga la Ley Suprema en la distribución de competencia que se estipulan en sus artículos 115, 116 y 124 en perjuicio de mi representado; en primer lugar, porque si la Constitución Federal, ordena en el artículo 115, penúltimo párrafo de la fracción IV, que las Legislaturas de los Estados aprobaran las Leyes de Ingresos de los Municipios y en el artículo 116, segundo párrafo señala que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II de este ordenamiento, es facultad de las Legislaturas aprobar la Ley de Ingresos y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, el proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución del pleno, en una interpretación lógica-jurídica y ajustada

a derecho "es claro que es el mismo pleno quien en su caso "tiene las atribuciones de aprobar en un proceso "similar al de su creación, las reformas, "modificaciones o la abrogación de la misma ley "aprobada, por lo que, es claro que esa simple "solicitud realizada por tres diputados que "conforman la Diputación Permanente de la "Legislatura local, viola los principios "Constitucionales antes citados, al carecer de "competencia y facultades para hacerlo.--- En "segundo lugar, y en abono a lo anterior, resulta "nula de pleno derecho la solicitud que constituye "el acto que se impugna del Congreso del Estado, "ya que de conformidad con lo que dispone el "artículo 28 de la Constitución Política del Estado, "en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Aguascalientes, la Diputación Permanente se "integra de cinco diputados con el carácter de "propietarios; de los cuales, uno será Presidente, "un Vicepresidente, dos Secretarios y un "Prosecretario, y tres de ellos, como suplentes (que "podrán suplir a cualquier propietario, artículo 119). "Además, en el artículo 120 de la ley en cita, señala "que el Presidente de la Mesa Directiva de la "Diputación Permanente y el resto de los "integrantes tendrán las mismas facultades y "obligaciones que compete a la Mesa Directiva del "Congreso durante el periodo ordinario de "sesiones, por lo que, vinculado este precepto con "lo que señala la fracción VIII del artículo 54 de la "misma ley, debió de haber firmado la infundada "solicitud el Secretario de la Mesa Directiva, lo cual "no aconteció, según se advierte de la propia "publicación, lo que robustece la ilegalidad del acto "que se impugna y del cual se pide su invalidez.--- "En tercer lugar, y lo que más vicia de invalidez al "acto que constituye la multicitada solicitud, lo "constituye el hecho de que, la Diputación "Permanente carece de atribuciones legales para "realizar el acto que se impugna, ya que no " encuadra en ninguna de las facultades "establecidas en el artículo 29 de la Constitución "del Estado, en donde precisa claramente el campo "de acción permitido. Además, de que en una "interpretación armónica y gramatical, de lo que "dispone el artículo 27 de la Constitución Local, en "relación con lo dispuesto en el artículo 176 de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el "Congreso del Estado únicamente emitirá Leyes, "Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulen "su organización interna, por lo que lo anterior "abunda más en la carencia de atribuciones y "competencia para emitir la solicitud que "constituye el acto que se impugna, ya que de "conformidad con lo que dispone el artículo 3o. de la "Constitución Política del Estado; pues el Poder "Público solamente puede actuar en uso de "facultades expresas (Principio de Legalidad). En "tal tesitura, es claro que tal acto viola la "distribución de competencias señalada en los "artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna.--- Más "grave lo es, la invalidez del acto materia de la "presente controversia; en virtud, de que ninguna "legislación, sea local o federal, contempla que con "una solicitud de modificación de publicación, haga "nugatorias la firmeza que brindan las normas "generales legalmente creadas.--- Por otro lado, no "es óbice para mencionar que el acto del cual se "pide la invalidez, está indebidamente fundado en "el artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes; el cual, prevé el "supuesto de que en caso de que alguna "publicación tenga errores, se deberá de realizar la "publicación en la que se haga la aclaración, pero "el error que se regula es de acción u omisión en la "publicación, no en el contenido de la Ley que fue "aprobada por un proceso legislativo, ya que "pensar lo contrario, sería como afirmar que el "órgano que da publicidad oficial a las leyes, puede "modificar la voluntad soberana depositada en los "Diputados que integran el Honorable Congreso del "Estado de Aguascalientes; por lo que, en tal "tesitura es procedente y ajustado a Derecho "declarar **LA INVALIDEZ DEL ACTO QUE SE "IMPUGNA**, ya que el acto motivo de la presente "controversia, viola flagrantemente las atribuciones "constitucionales que otorga la Ley Suprema en la "distribución de competencias que se estipulan en "sus artículos 115, 116, 117 y 124.--- El acto "consistente en la publicación que realiza el "ejecutivo, esencialmente el Secretario General de "Gobierno, en su carácter de responsable del "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de "igual manera se encuentra viciado de invalidez, "por ser accesorio a lo principal.--- B) Para "adminicular este concepto de invalidez con el "anterior, es importante reescribir la segunda "conclusión a la que se puede llegar, después de "un análisis a los artículos 115 y 116 de la "Constitución Federal. Como ya quedó asentado "anteriormente se puede concluir:--- 1.- Que por "mandato Supremo los municipios tendrán a su "cargo las funciones y servicios públicos, entre "otros, el de tránsito.--- 2.- Y que, sin perjuicio de "su competencia constitucional los Municipios "observarán lo dispuesto por las leyes

federales y "estatales. Por tanto, hay un mandamiento "supremo de cumplir con estas leyes.--- Ahora "bien, como también ya quedó asentado "anteriormente, el acto del cual se pide la invalidez, "pretende privar a mi representado del cobro de las "siguientes contribuciones (derechos), que fueron "aprobadas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio "Fiscal correspondiente al año 2003, y que son:---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00

"--- Lo trascendente para la materia que es "competencia de mi representado es únicamente lo "señalado en los incisos C), D), E) y F), por estar "relacionadas con el tránsito, que es competencia "de los Municipios, según lo dispone el artículo "115, fracción III, inciso h) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo "tanto, es importante precisar los siguientes "aspectos jurídicos doctrinarios relacionados con "el Municipio.--- En el sistema federal, de "conformidad con el artículo 115 de la Constitución "Federal, las partes de la federación, o sea, los "Estados, adoptarán como base de su organización "política y administrativa al Municipio Libre; el cual, "será gobernado por un Ayuntamiento de elección "popular directa, encabezado por el Presidente "Municipal, como órgano ejecutivo.--- Los ilustres "juristas, Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas, "sostienen que, el Municipio es una forma de "descentralización. Consideran que ésta puede ser "por servicio, por colaboración y por región, y que "el Municipio corresponde a esta última, ya que un "Estado, por su medio, organiza y proporciona los "servicios públicos en determinada ciudad o "región.--- Ahora bien, en la fracción III del artículo "115 de nuestra Ley Suprema, se definen como "servicios públicos municipales: los de agua "potable y alcantarillado; alumbrado público; "limpia; mercados y centrales de abasto; "panteones; rastros; calles, parques y jardines; "seguridad pública y tránsito; estableciendo que "podrán proporcionarse con el concurso de los "Estados, cuando así fuere necesario y lo "determinen las leyes, teniendo además dicha "característica de servicios públicos, aquellos "otros que se fijen por las Legislaturas Locales en "atención a las condiciones territoriales y "socioeconómicas de los Municipios; así como a "su capacidad administrativa y financiera.--- Ahora "bien, el significado que le atribuyen a la palabra "TRANSITO el diccionario de la Lengua Española "(edición Nuevo Océano Práctico) es el siguiente: "Acción de Transitar. Paso, sitio por donde se pasa "de un lugar a otro. Paso, movimiento, circulación "de gente y vehículos por calles y carreteras, etc.---" Como se advierte del precepto constitucional "(115), el Municipio tendrá a su cargo funciones y "prestar servicios públicos. Las funciones "consisten en realizar actos administrativos "tendientes a prestar un servicio público. El "servicio público de tránsito, implica diferentes "funciones inherentes a este servicio. La vialidad "es el conjunto de servicios pertenecientes a las "vías públicas (diccionario de la Lengua Española); "por lo tanto, se integra de los señalamientos que "hay, y la vigilancia que hace la autoridad en estas "vías para preservar la adecuada circulación. Una "persona puede trasladarse libremente en la vía "pública de un lado a otro, por sí misma o, a través "de un medio de transporte que puede ser: "vehículo de motor, bicicleta, etc., sin embargo, al "hacerlo por medio de un vehículo de motor, "requiere que en función relacionada con el "Servicio Público, la autoridad competente, "verifique si el sujeto está capacitado para hacerlo "(esto es, que tenga las cualidades y habilidades "necesarias para conducir) surgiendo de esa "necesidad, el acto administrativo de otorgar "Licencias

de Conducir a aquellos sujetos que "cumplan con los requisitos previamente "establecidos.--- En este orden de ideas, por "corresponderle al Municipio prestar y ejercer la "función relacionada con el Tránsito, es de justo "derecho que le corresponda ejercer las "atribuciones inherentes que conlleva la expedición "de las Licencias para Conducir, por lo que, a fin de "ejercerlas adecuadamente y ajustado al marco "hacendario legal, requiere que su Ley de Ingresos "contemple el monto de las contribuciones a pagar "por parte del sujeto solicitante; de ahí que, "adminicular esto con el concepto de invalidez "anterior, es claro que el acto que se impugna, que "elimina de la Ley de Ingresos de mi representado "para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año "2003, las contribuciones en esta materia está "viciado de invalidez, ya que viola la distribución de "competencias establecidas en los artículos 115, "116, 117 y 124 de nuestra Carta Magna.--- Más aún, "porque tal acto, directamente hace nugatoria la "hipótesis normativa que señala el Código Urbano "del Estado de Aguascalientes en el CAPITULO II "DE LA VIALIDAD Y TRANSITO LOCAL, que en su "artículo 595 establece lo siguiente:--- 'ARTICULO "595.- En materia de vialidad y tránsito local, los "ayuntamientos en coordinación con el Gobierno "del Estado, al aplicar este Código, sus "reglamentos, bandos, ordenanzas y reglamentos "de policía y buen gobierno, tendrán las siguientes "facultades:--- ...IX.- Expedir licencias y permisos "para el manejo de vehículos automotores, previo "el cumplimiento de los requisitos que establezca "el reglamento, así como suspenderlos y "cancelarlos cuando proceda en los términos que "se fijen en dicho ordenamiento. ...'.--- A tal "disposición, mi representado está obligado a "observarla, ya que constituye una Ley Estatal. Por "tanto, los multicitados actos al hacer nugatoria "esta disposición, contravienen lo dispuesto en el "segundo párrafo del inciso i) de la fracción III del "artículo 115 Constitucional, que señala:--- '... Sin "perjuicio de su competencia constitucional, en el "desempeño de las funciones o las prestaciones de "los servicios a su cargo, los municipios "observarán lo dispuesto por las leyes federales y "estatales;...'.--- En tal orden de ideas, es "procedente declarar inválidos los actos que "constituyen la materia de la presente Controversia "Constitucional; por lo que, solicito a esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación, haga la declaración "de invalidez solicitada a fin de que se reordene la "distribución de competencias, ya que de "permanecer así, agravia a la esfera de "competencia de mi representado".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 115, 116, 117 y 124.

QUINTO.- Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 27/2003, y por razón de turno se designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de dos de abril de dos mil tres, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación, así como dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, al contestar la demanda, sustancialmente manifestó:

a) Que el dictamen que contenía la Ley de Ingresos del Municipio actor y que fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso para su aprobación, no correspondía al dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, por lo que el Decreto "76" que se publicó en el Periódico Oficial del Estado no corresponde al dictamen que la Comisión respectiva pretendía fuera aprobado.

b) Que no tiene razón la actora al señalar que la solicitud de rectificación del Decreto "76" es nula por no haberla firmado el Secretario de la Mesa Directiva, ya que de la propia copia

que anexó se advierte que la citada solicitud se encuentra firmada tanto por el Presidente de la Mesa Directiva como por el Primer Secretario y Prosecretario.

c) Que la posibilidad de que los Ayuntamientos en coordinación con el Gobierno del Estado tengan facultad de expedir licencias y permisos para manejo, debe ser ejercida a través de un Acuerdo de Coordinación entre Gobierno del Estado y el Ayuntamiento que así lo autorice expresamente.

d) Que de la fracción IX del artículo 595 del Código Urbano Estatal, no sólo se desprende que debe existir un Acuerdo de Coordinación, sino también que debe mediar un reglamento que marque los lineamientos a seguir para acceder al otorgamiento de licencias y permisos por el Ayuntamiento.

e) Que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale en su artículo 115, fracción III, los servicios públicos a cargo del Municipio, no significa que por el hecho de que se establezca en la Ley de Ingresos de un Municipio la tarifa de cobro de derechos, se le esté otorgando facultades para emitir y expedir permisos, puesto que faltaría la celebración de un acuerdo de coordinación y la expedición del Reglamento respectivo, para que llevara a cabo el ejercicio de esa facultad.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Aguascalientes en su respectiva contestación, en síntesis señala:

a) Que es cierto que en el Periódico Oficial del Estado de la Entidad, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil tres, se publicó el oficio 1748 a través del cual la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, solicitó la rectificación del Decreto número “76”, que fue publicado como Fe de Erratas.

b) Que solicita se analice todo lo actuado con el fin de que se determine si existe alguna causa de improcedencia del presente asunto.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión, manifestó en esencia lo siguiente:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

b) Que la promovente cuenta con la legitimación necesaria para promover la controversia constitucional, conforme a los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 45, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad.

c) Que la demanda de controversia constitucional se promovió oportunamente, toda vez que el plazo para la impugnación de los actos, transcurrió del veinticinco de febrero al ocho de abril de dos mil tres, y el escrito correspondiente se presentó ante este Alto Tribunal el veintisiete de marzo de dos mil tres.

d) Que de la revisión del Decreto “76” publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiocho de diciembre de dos mil dos, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo de la citada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil tres, se observa que el artículo 30 coincide con el precepto aprobado por la Legislatura local en sesión ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil dos.

e) Que de la fe de erratas impugnada se observa que se modificó el contenido del citado artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, suprimiendo los incisos C), D), E), F) y G) que estaban contenidos en el Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso Estatal y publicado a través del Decreto “76”, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, al no advertirse errores que llevarán a corregir el texto del ordenamiento aprobado y, por tanto, era innecesaria la publicación posterior que pretende subsanar un error que nunca existió.

f) Que en todo caso, si el Congreso local pretendía modificar el texto del precepto en cuestión debió haber sustanciado y concluido el procedimiento de formación de normas generales previsto en la Constitución y la normatividad secundaria de la entidad.

g) Que es inexistente la violación aducida a los artículos 117 y 124 de la Constitución Federal, toda vez que no guardan relación alguna con la litis planteada.

NOVENO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Aguascalientes a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Calvillo, de la misma entidad.

SEGUNDO.- Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda la invalidez del oficio 1748, emitido por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que hace una rectificación al Decreto "76", concretamente al artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, publicado como Fe de Erratas en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de febrero de dos mil tres. Ahora bien, tomando en consideración que la citada Fe de Erratas se expidió supuestamente para subsanar un error de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, corrección que pasa a formar parte de la citada ley, entonces para efectos del cómputo del plazo respectivo debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa los plazos para la promoción de controversias constitucionales tratándose de normas generales, el cual señala:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia;..."

Como se dijo, el oficio impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el lunes veinticuatro de febrero de dos mil tres, como se advierte de la copia certificada de dicho medio informativo que obra en el presente expediente (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno), por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del martes veinticinco de febrero de dos mil tres al martes ocho de abril del citado año, descontándose del cómputo respectivo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo y cinco y seis de abril, todos de dos mil tres, por corresponder a sábados y domingos, así como el veintiuno de marzo, por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el oficio de demanda se presentó el veintiséis de marzo de dos mil tres, en el domicilio del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la certificación que obra al reverso de la foja treinta y dos de autos, esto es, el vigésimo primer día del plazo correspondiente, es inconcuso que se promovió oportunamente.

TERCERO.- A continuación se estudiará la legitimación de quien ejerce la acción de controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 11.- (primer párrafo).- El actor, el "demandado y, en su caso, el tercero interesado "deberán comparecer a juicio por conducto de los "funcionarios que, en términos de las normas que "los rigen, estén facultados para representarlos. En "todo

caso, se presumirá que quien comparezca a "juicio goza de la representación legal y cuenta con "la capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario. ...".

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlos.

Suscribe la demanda de controversia constitucional Rosa Marta de Lira con el carácter de Síndico Propietario del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, acreditándolo con copia certificada de la constancia de mayoría signada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Calvillo, en lo que se hace constar que Rosa Marta de Lira Montañez resultó electa como Síndico Propietario en las elecciones celebradas el cinco de agosto de dos mil uno (foja treinta y tres del expediente).

El artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, señala:

"ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de "los Síndicos de los ayuntamientos:

"...IV.- La representación jurídica de los "ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere "parte y en la gestión de negocios de la Hacienda "Municipal;..."

En consecuencia, por virtud de que conforme al precepto anterior el Síndico del Ayuntamiento tiene la representación del Municipio y toda vez que éste es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO.- Acto continuo se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Las autoridades demandadas son:

a) Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

b) Poder Ejecutivo de la misma Entidad.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."

"ARTICULO 11.- (primer párrafo).- El actor, el "demandado y, en su caso, el tercero interesado "deberán comparecer a juicio por conducto de los "funcionarios que, en términos de las normas que "los rigen, estén facultados para representarlos. En "todo caso, se presumirá que quien comparezca a "juicio goza de la representación legal y cuenta con "la capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario. ...".

De estos preceptos destaca que en las controversias constitucionales tendrán el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado; así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

Por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, comparecieron los Diputados Humberto David Rodríguez Mijangos y Luis Santana Valdéz, en su carácter, respectivamente, de Presidente y Primer Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acreditan con la certificación de treinta de abril de dos mil tres, del Primer Secretario de la Mesa Directiva, donde se hace constar que en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Pleno de la Legislatura, se les designó como Presidente y como Primer Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva para el Periodo Ordinario de sesiones comprendido del treinta de abril al treinta y uno de julio de dos mil tres (foja ciento setenta y seis de autos).

Los artículos 39 y 50, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, disponen:

"ARTICULO 39.- La Mesa Directiva del Congreso "del Estado se integrará con un Presidente, un "Vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo "Secretario, y un

Prosecretario; durará en sus "funciones el periodo de sesiones ordinario o "extraordinario, y sus miembros no podrán ser "reelectos para el periodo inmediato siguiente".

"ARTICULO 50.- Quien ocupe el cargo de "Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el "Presidente del Congreso del Estado durante el "periodo de sesiones, tiene las siguientes "atribuciones:

"...XVIII.- Representar legalmente al Congreso del "Estado y delegar dicha representación en la "persona o personas que resulte necesario, para lo "cual podrá otorgar y revocar poderes para actos "de administración, pleitos y cobranzas a los "servidores públicos de las unidades "administrativas que por la naturaleza de sus "funciones les corresponden;..."

De estos artículos se desprende que la representación legal del Congreso del Estado recae en el Presidente de la Mesa Directiva, que a su vez lo será del Congreso durante el Periodo de sesiones respectivo.

De las constancias de autos se desprende que la contestación a la demanda del Congreso del Estado se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil tres (foja ciento setenta y cinco vuelta), esto es, dentro del Periodo Ordinario de sesiones para el cual fue electo Presidente Humberto David Rodríguez Mijangos.

En consecuencia, al haberse acreditado que el Presidente de la Mesa Directiva tiene la representación del órgano legislativo demandando y tomando en consideración además, que este órgano expidió el acto que se reclama, es evidente que cuenta con la legitimación procesal para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia.

En mérito de lo anterior debe concluirse que Luis Santana Valdéz, quien se ostentó como Primer Secretario de la Mesa Directiva, carece de representación para contestar la presente controversia constitucional, en representación de dicho Poder.

Por otra parte, compareció a juicio Felipe González González, como Gobernador del Estado de Aguascalientes, carácter que acreditó con la copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la Entidad de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el Decreto "148", por el que se le declaró Gobernador Constitucional para el periodo comprendido del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de noviembre de dos mil cuatro.

El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece:

"ARTICULO 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se "deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

De este precepto se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador de la Entidad, por lo que en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, dicho funcionario tiene la representación legal del citado Poder y, tomando en consideración que fue el Ejecutivo local el que publicó la norma impugnada, es inconcuso que tiene la legitimación necesaria para comparecer a juicio, de conformidad con el citado artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

QUINTO.- Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Gobernador del Estado de Aguascalientes solicita *"...el análisis de todo lo actuado con el fin de que se determine si existe alguna causa de improcedencia del presente juicio;..."*.

Al respecto cabe mencionar que ninguna de las partes plantean causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, por tanto, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez la parte actora sustancialmente aduce:

a) *Que el proyecto de la Ley de Ingresos para el año fiscal de dos mil tres, presentado por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, fue aprobado por el Congreso del Estado y sancionado por el Ejecutivo, ordenando su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad, estableciéndose en dicha ley, entre otras cosas, lo siguiente:*

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente:

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

b) Que con ese procedimiento legislativo, a la citada Ley de Ingresos se le dotó de las características de coercitividad y autonomía, por lo que sólo a través de otro proceso legislativo similar se puede derogar, abrogar o modificar; sin embargo, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado a través del oficio impugnado pretende modificar los incisos A), C), D), E) y F) del citado artículo 30 de la Ley de Ingresos, sin tener facultades para ello.

c) Que además, la solicitud que constituye el acto impugnado, resulta nula porque en todo caso debió haber sido firmada por el Secretario de la Mesa Directiva, lo cual no aconteció, habida cuenta que la Diputación Permanente carece de atribuciones para emitir el acto que se impugna, porque en todo caso el Congreso del Estado es el único que puede emitir Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulen su organización interna; además que ninguna legislación, sea local o federal, contempla que con una solicitud de modificación de publicación, haga nugatoria la firmeza que brindan las normas generales legalmente creadas, con lo que es claro que el acto que se combate es violatorio del principio de distribución de competencias señalado en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

d) Que no es óbice, la circunstancia de que el acto se funde en el artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, ya que el supuesto que contiene el citado precepto es para el caso de algún error por acción u omisión en la publicación, pero no en el contenido de la ley aprobada por un proceso legislativo, ya que concluir lo contrario, sería como afirmar que el órgano que da publicidad a las normas, puede modificar la voluntad soberana depositada en el Congreso del Estado, por lo que el acto impugnado es violatorio de los artículos 115, 116, 117 y 124 de la Constitución Federal.

e) Que de un análisis de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, se desprende que los Municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios de tránsito, por lo que es contrario a Derecho que a través del acto impugnado se pretenda privar al Municipio actor de las contribuciones establecidas en los incisos A) a F) del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres.

Ante todo conviene, para mejor entendimiento del problema, transcribir en su integridad el acto impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el veinticuatro de febrero de dos mil tres.

“FE DE ERRATAS al Decreto 76 (Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, ejercicio fiscal del año dos mil tres).

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

RAMO: GOBERNACION.

No. DE OFICIO: 1784

EXPEDIENTE: I-E-3-03

**ASUNTO: Se solicita rectificación
del Decreto número 76.**

15 de febrero de 2003

**C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
PRESENTE.**

"Los suscritos miembros de la Diputación "Permanente, manifestamos a usted que en el "Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de "diciembre de 2002, se publicó el Decreto número "76, expedido por este Congreso del Estado, el cual "contiene la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2003. "En dicha publicación, se establece erróneamente "el contenido del artículo 30, concretamente en lo "que se refiere a los incisos A), B), C), D), E) y F), "razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto "en el artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes, formulamos a usted la "atenta súplica de disponer la publicación en este "medio de difusión del Gobierno del Estado, el "texto que corresponde al artículo antes "mencionado en la forma siguiente:

"En el Periódico Oficial Número 6, Décima Primera "Sección Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre "del año 2002, en la página número 8, el artículo 30 "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, "Ags., dice:

"CAPITULO XIV

"Por los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad.

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista	

y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizable, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "adecuaciones".

"En el Periódico Oficial Número 6, Décima Primera "Sección Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre "del año 2002, en la página número 8, el artículo 30 "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, "Ags., debe decir:

TARIFA	
A) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
B) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizable, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "adecuaciones".

"Agradecemos cumplidamente sus amables "atenciones, renovando a usted las seguridades de "nuestra consideración distinguida.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

"LA MESA DIRECTIVA:

"José de Jesús Martínez González,

"DIPUTADO PRESIDENTE.

"Dip. José Alfredo Cervantes García,

"PRIMER SECRETARIO.

"Dip. Luis Humberto Pérez de la Serna,

"PROSECRETARIO".

Es importante destacar que en términos generales la Fe de Erratas es una certificación que hace el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación contiene errores que la hacen diferente del original que debe publicarse. Cuando se trate de un error cometido por el personal del órgano de difusión, tratándose de una norma general, jurídicamente la fe de erratas puede expedirla la autoridad responsable de ello, es decir, el Director del Diario o Periódico Oficial, con base en el original, con lo cual las correcciones de esas erratas pasan a formar parte integrante de la norma general, puesto que subsanan los errores de la publicación.

Así entonces, la fe de erratas debe ser expedida cuando existan errores cometidos en una publicación, tales como una letra inadvertida, una cifra cambiada, puntuación omitida, palabras incompletas, párrafos empalmados, un renglón fuera de lugar, etcétera, con la única finalidad de subsanarlas.

En el caso, la fe de erratas al Decreto "76" (Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres), publicada el veinticuatro de febrero de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, según se desprende de su propio texto, se expidió porque en la publicación del citado Decreto "76", se estableció erróneamente el contenido del artículo 30, concretamente en lo que se refiere a los incisos A), B), C), D), E) y F) (fojas doscientos noventa y nueve vuelta y trescientos del expediente).

De un análisis integral de los antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres, presentados por el Congreso del Estado de Aguascalientes (fojas ciento ochenta y siete a doscientos noventa y ocho del presente expediente) se advierte lo siguiente:

a) Que mediante oficio número 5.-915 el Presidente Municipal de Calvillo, Estado de Aguascalientes, envió al Congreso del Estado el Proyecto de la Ley de Ingresos para el año fiscal dos mil tres, señalándose en su artículo 30 lo siguiente:

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.

<i>TARIFA</i>	
<i>A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará</i>	<i>\$ 35.00</i>
<i>B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de</i>	<i>2,000.00</i>
<i>Respetando lo siguiente:</i>	
<i>1) Banderazo</i>	<i>250.00</i>
<i>2) Por km. del punto de recolección a la pensión</i>	<i>20.00</i>
<i>3) Pensión diaria hasta 10 días</i>	<i>20.00</i>
<i>4) Pensión diaria a partir del 11o. día</i>	<i>10.00</i>
<i>C) Permiso para circular sin placas, por día</i>	<i>15.00</i>
<i>D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular</i>	<i>500.00</i>
<i>E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial</i>	<i>1,000.00</i>
<i>F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:</i>	
<i>1) Por dos años</i>	<i>180.00</i>
<i>2) Por cuatro años</i>	<i>300.00</i>
<i>G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales</i>	<i>20.00</i>

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizable, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "adecuaciones".

b) Por oficio sin fecha, de diciembre de dos mil dos, la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso de la Entidad a la que fue turnado para su estudio el citado proyecto, emitió dictamen aprobatorio, que remitió al Pleno del Congreso, para que se sometiera a su consideración.

En el referido dictamen aprobado por la Comisión, el artículo 30 del Proyecto de la Ley de Ingresos, quedó en los términos propuestos por el Municipio, y que para mayor claridad a continuación se transcribe:

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.

<i>TARIFA</i>	
<i>A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará</i>	<i>\$ 35.00</i>
<i>B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de</i>	<i>2,000.00</i>
<i>Respetando lo siguiente:</i>	
<i>1) Banderazo</i>	<i>250.00</i>
<i>2) Por km. del punto de recolección a la pensión</i>	<i>20.00</i>
<i>3) Pensión diaria hasta 10 días</i>	<i>20.00</i>
<i>4) Pensión diaria a partir del 11o. día</i>	<i>10.00</i>
<i>C) Permiso para circular sin placas, por día</i>	<i>15.00</i>
<i>D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular</i>	<i>500.00</i>
<i>E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial</i>	<i>1,000.00</i>
<i>F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:</i>	
<i>1) Por dos años</i>	<i>180.00</i>
<i>2) Por cuatro años</i>	<i>300.00</i>
<i>G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales</i>	<i>20.00</i>

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizable, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "adecuaciones".

c) En sesión ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil dos, el Pleno del Congreso de Aguascalientes, aprobó por mayoría de veinticinco votos a favor y una abstención, la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, cuyo artículo 30 quedó en los términos propuestos en el proyecto respectivo, que quedó transcrito anteriormente, y que obra a fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro del expediente.

d) El Decreto que contiene la citada Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, se publicó con el número "76", en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintiocho de diciembre de dos mil dos, publicación en la que se mantuvo inalterable al referido artículo 30 (folios doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de autos).

Como se dijo con anterioridad, la fe de erratas sólo puede darse cuando el texto publicado contiene errores materiales que la hacen diferente del documento auténtico; sin embargo, como se advierte de los antecedentes antes relacionados y de un cotejo entre el Dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia, del acta de veintisiete de diciembre de dos mil dos, por la que el Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, y de la publicación del Decreto "76" en el Periódico Oficial de la Entidad que contiene la citada Ley de Ingresos, no existe diferencia alguna respecto del artículo 30, es decir, el texto original de este precepto, aprobado por el Congreso y el publicado en el Periódico Oficial concuerdan en todas y cada una de sus partes.

En este orden de ideas, al no existir discrepancia alguna entre el texto original del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, aprobado por el Congreso del Estado y el publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dos, es claro que la fe de erratas combatida, a través de la cual se pretende alterar el texto del referido artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, no tiene sustento jurídico, por lo que lo procedente es declarar su invalidez, al ser violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se invoca en términos de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, que autoriza a esta Suprema Corte de Justicia a suplir la deficiencia de la demanda y corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados.

No es óbice a la anterior conclusión, el Acta de Sesión de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes, de quince de febrero de dos mil tres, que obra agregada a fojas doscientos ochenta y siete a doscientos ochenta y nueve del expediente, la cual dio origen al acto impugnado y en la que se señala lo siguiente:

"Acta de Sesión de la Comisión de Vigilancia.- 15 "de febrero de 2003.--- Siendo las 14:00 horas del "día 15 de febrero de 2003 reunidos en el salón de "comisiones, los suscritos integrantes de la "Comisión de Vigilancia se tiene a bien tomar el "siguiente acuerdo respecto al error en la "publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo para el Ejercicio Fiscal 2003, al tenor de "los siguientes:--- ANTECEDENTES.- 1.- Con fecha "23 de diciembre del 2002, se aprobó por parte de "la Comisión de Vigilancia el proyecto de Dictamen "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo "para el Ejercicio Fiscal 2003.--- 2.- En el Proyecto "que se aprobó por la Comisión en el Artículo 30 de "la citada Ley del Capítulo XIV, por los Servicios de "Seguridad Pública y Vialidad, sólo se "establecieron dos incisos que a la letra señalan:--- "CAPITULO XIV.- Por los Servicios de Seguridad "Pública y Vialidad.--- 'ARTICULO 30.- Los servicios "prestados por Seguridad Pública y Vialidad, serán "retribuidos conforme a la siguiente.---

TARIFA	
A) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
B) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- 3.- Dicho "documento aprobado por la Comisión de "Vigilancia el cual se encuentra debidamente "rubricado en original, conteniendo el artículo 30 "en los términos antes citados, fue el que se "presentó al pleno, el cual cabe señalar sólo se "tenía en original, y del cual, de igual forma se debe "resaltar que su lectura fue dispensada por el "Pleno, (la lectura del original rubricado) en virtud a "que a los diputados se les proporcionó copia en "documento magnético.--- 4.- Por errores "involuntarios el documento magnético, (mas no el "original) contenía una versión distinta de la Ley de "Ingresos en particular en cuanto al artículo 30.--- "5.- Cabe destacar que, como se ha dicho el "original que se presentó ante el pleno y que se "dispensó su lectura, es final y legalmente el que "ha sido aprobado por el Pleno en la Sesión de "fecha 27 de diciembre de 2002.--- 6.- Partiendo de "que el documento magnético contaba con un

"error, dicho error se trasladó a la versión "magnética que a su vez se remitió a la Secretaría "General de Gobierno para los efectos de la "Publicación respectiva, más no así la versión "impresa que se remitió, lo que trajo como "consecuencia que dicho error se viera impreso en "la publicación del Decreto respectivo.--- 7.- Se "ratifica que el documento aprobado por la "Comisión, por el Pleno y remitido a su publicación "impreso en papel, contiene la versión del artículo "antes transcrita por lo que se puede concluir que "siendo ésta la versión legal, lo publicado en el "Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de "diciembre de 2002, respecto del Decreto número "76, se ha publicado erróneamente.--- Por lo "anterior se toma por esta Comisión de Vigilancia "el siguiente acuerdo:--- UNICO.- Solicítese a la "Diputación Permanente tenga a bien disponer lo "conducente a efectos de que se aclare y "concrete lo expuesto en el presente documento, "ordenándose con ello la realización de lo que en "derecho proceda.--- DIP. HERMINIO VENTURA "RODRIGUEZ.- PRESIDENTE.- (RUBRICA).--- DIP. "VENTURA VILCHIS HUERTA.- SECRETARIO.- "(RUBRICA).--- DIP. JOSE GUADALUPE HORTA "PEREZ.- VOCAL.- (RUBRICA).--- DIP. JOSE DE "JESUS MARTINEZ GONZALEZ.- VOCAL.- "(RUBRICA).--- DIP. JOSE MANUEL MARTINEZ "RODRIGUEZ.- VOCAL.- (SIN RUBRICA)".

Como se observa, en el acta anterior se señala que en el Proyecto aprobado por la Comisión se establecieron únicamente dos incisos al artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, cuyo original fue el que se presentó al Pleno del Congreso y aprobado finalmente en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dos; pero que por un error, el documento magnético contenía una versión distinta de la Ley de Ingresos, en particular, respecto del artículo 30, error que se trasladó a la versión que se remitió a la Secretaría de Gobierno para efectos de su publicación, y en ese sentido se publicó el Decreto respectivo; sin embargo, ni de las constancias remitidas por el Congreso del Estado, ni de alguna otra de las que obran en el expediente, se advierte la existencia del dictamen a que se hace alusión, es decir, aquél en donde conste que efectivamente, el artículo 30 de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el año dos mil tres, sólo estaba conformado por dos incisos en los términos que se señalan en el acto reclamado; por el contrario, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dos, y que obran en autos, como se indicó, coinciden en todas y cada una de sus partes.

Así las cosas, al haber resultado fundado y suficiente el concepto antes analizado para declarar la invalidez del acto impugnado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- "Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".

Atento a todo lo anterior, lo procedente es declarar la invalidez de la fe de erratas impugnada y, en consecuencia, cobra vigencia el artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto "76", publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la Fe de Erratas al Decreto "76" (Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, ejercicio fiscal del año dos mil tres), publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de febrero de dos mil tres, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Previo aviso, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.-** Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 27/2003, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veinticinco de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1877 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez.-** Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza.-** Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 11 de diciembre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.37, 2.77 y 2.97, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.34, 2.55 y 2.72, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 189238)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.0400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.,

A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 2.76 (dos puntos y setenta y seis centésimas) en el mes de noviembre de 2003.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.